



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Interdicción - Físico
No.110013110023-2019-01279-00

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Octubre del año dos mil veinte (2020).-

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y el subsidio de apelación, interpuestos por el apoderado demandante, contra la providencia fechada 11 de diciembre de 2019.

CONSIDERACIONES

Revisadas las diligencias, se verifica, que en la providencia objeto de censura, se dispuso RECHAZAR, de plano, la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1996 de 2019.

El apoderado inconforme, dentro del término de ley, presentó su inconformidad, tal como se evidencia en el escrito visible a folios 43 a 45, del expediente, recurso del cual se corrió traslado, en debida forma, por la secretaría del despacho.

El artículo 53 de la Ley 1996 de 2019, señala:

"Art. 53.- Prohibición de Interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley", el auto censurado, se ajusta a derecho.

Por su parte, artículo 32, dispone que:

"Art. 32. Adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos. Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

"La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.

"Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley (...)".

De conformidad con las disposiciones, se evidencia, a todas luces, que no le asiste razón al recurrente, toda vez que, efectivamente, la ley 1996 de 2019, abolió la figura de la interdicción y, en su lugar, instauró la figura de la adjudicación judicial de apoyo, para las personas con discapacidad, para lo cual señaló ciertos requisitos, que se deben cumplirse, al momento de solicitar dicho apoyo judicial, situación que el aquí inconforme pretende pasar por alto, solicitando que el Despacho sea quien le indique, adecúe el trámite y la demanda, a sus necesidades.

En esas condiciones, el auto cuestionado habrá de mantenerse incólume, sin lugar a mayores consideraciones, por innecesarias.

Se concederá el subsidiario recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto censurado, en el efecto suspensivo. Artículo 321 numeral 1 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Veintitrés de Familia en Oralidad de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendarado 11 de diciembre de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto **SUSPENSIVO**, ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, el subsidiario recurso de apelación. **Ofíciese**.

NOTIFÍQUESE.



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ**

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 85 HOY: 20de Octubre de 2020 A las ocho de la mañana (8:00 A. M.) _____ KELLY ANDREA DUARTE MEDINA Secretaria
